



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

IEEPCO-CG-SNI-178/2025

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN YUCUITA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Acuerdo por el que se declara jurídicamente válida la elección¹ ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de **San Juan Yucuita**, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el día 11 de octubre del año 2025, en virtud de que se llevó a cabo conforme al Sistema Normativo del Municipio y cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

A B R E V I A T U R A S:

CEDAW: Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

CIDH: Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

CONSEJO GENERAL: Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

CONSTITUCIÓN FEDERAL: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONSTITUCIÓN LOCAL: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

CORTE IDH: Corte Interamericana de Derechos Humanos.

DESNI o DIRECCIÓN EJECUTIVA: Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.

IEEPCO o INSTITUTO: Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

LIPEEO: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

¹ Aunque en las Comunidades Indígenas es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.



OIT: Organización Internacional del Trabajo.

SALA SUPERIOR: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SALA XALAPA o SALA REGIONAL

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz.

TEEO o TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL

Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

ANTecedentes:

I. **Reforma constitucional en materia de paridad de género de 2019.** El día 6 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF)² el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Federal, en materia de Paridad entre Género. En lo que interesa y puede resultar aplicable para las comunidades indígenas, se reformó la fracción X, apartado A, del artículo 2 para quedar así:

A. *Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:*

(...)

X. *Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de **paridad de género** conforme a las normas aplicables.*

(...)

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 115 fue reformada y quedó de la siguiente manera:

I.- *Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad.*

La reforma, dispuso en su artículo transitorio cuarto, que las legislaturas de las entidades federativas debían realizar las reformas correspondientes en su

² Disponible para su consulta en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019#gsc.tab=0

legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41³.


II. **Reforma a la Constitución de Oaxaca en materia de paridad de género.** En cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la reforma indicada en la fracción I de este apartado, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó el **Decreto 796** que se publicó, el 9 de noviembre de 2019, en el Periódico Oficial de Oaxaca⁴, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Local, entre ellas, el párrafo octavo del artículo 16 respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas. Dicha disposición textualmente establece:

Se reconocen los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, esta Constitución Local y las leyes aplicables.

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 113 fue reformado quedando del siguiente modo:

I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidenta o Presidente Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres, conforme a la ley reglamentaria.

De los artículos transitorios, únicamente se previó que las disposiciones del Decreto entrarían en vigor al día siguiente de su publicación.

III. **Adición al artículo 282 de la LIPEEO.** El 13 de marzo de 2021, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca⁵, el Decreto 2135 mediante el cual se adiciona el inciso b) al numeral 1 de dicho artículo para quedar como sigue:

Artículo 282

1.- El Consejo General del Instituto Estatal sesionará con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes requisitos:

(...) b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;

³ Artículo 41. (...)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas (...).

⁴ Disponible para su consulta en: https://docs64.congresooaxaca.gob.mx/documents/decrets/POLXIV_0796.pdf

⁵ Disponible para su consulta en: <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2021-3-13>

IV. Elección ordinaria 2022. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-459/2022⁶, de fecha 30 de noviembre de 2022, el Consejo General calificó como **jurídicamente válida** la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento de San Juan Yucuita, realizada mediante Asamblea General Comunitaria el 24 de diciembre de 2022, en la que resultaron electas las siguientes personas:



PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERÍODO DEL 01 DE ENERO DEL 2023 AL 31 DE DICIEMBRE 2025			
CONSEJO GENERAL	CARGO	PROPIETARIO/A	SUPLENCIA
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	EDUARDO HONORIO ÁNGLES CRUZ	ALFONSO PALMA REYES
2	SINDICATURA MUNICIPAL	RAFAEL ALBERTO PALAMA GÓMEZ	LUIS MIGUEL HERNÁNDEZ
3	REGIDURÍA PRIMERA (HACIENDA)	MARGARITA GARCÍA HERNÁNDEZ	EDITH BENITO HERNÁNDEZ
4	REGIDURÍA SEGUNDA (OBRAS)	JUANA LÓPEZ MONTESINOS	ARACELI GUTIÉRREZ AQUINO
5	REGIDURÍA TERCERA (EDUCACIÓN)	VICENTE ÉLFEGO AVENDAÑO GUTIÉRREZ	MARIO PALMA RAMOS

Esencialmente, el motivo de la validez es porque, con los términos en que quedó integrado el Ayuntamiento, tiene la paridad de género.

V. Reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”. El día 20 de febrero de 2023, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca⁷ el Decreto 875⁸, conocido como la reforma “3 de 3 contra la violencia”, mediante el cual se adicionan diversas disposiciones de la Constitución Local, entre ellas, el artículo 113 que hace referencia al gobierno municipal y establece requisitos adicionales para ser integrante de un Ayuntamiento.

De esta manera, se adicionó el inciso j)⁹ a la fracción I del artículo mencionado para quedar así:

Artículo 113:

(...)

Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

(...)

⁶ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI459.pdf>

⁷ Disponible para su consulta en: <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2023-2-20>

⁸ Disponible para su consulta en: https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs65.congresooaxaca.gob.mx/decretos/DLXV_0875.pdf

⁹ La exigencia de no ser una persona deudora alimentaria para acceder a cargos públicos o de elección popular ha sido declarado válido por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) porque posee una finalidad constitucionalmente válida y tiene como propósito la protección transversal de un derecho fundamental, además, está vinculado con el fin que persigue, en tanto incentiva el cumplimiento de la obligación (Acciones de Inconstitucionalidad 126/2021, 137/2021 y 98/2022).

j) No haber sido condenada o condenado mediante resolución firme por delitos cometidos por razones de género; por violencia familiar; por delitos sexuales y no estar inscrito como persona deudora alimentaria morosa en cualquier registro oficial a menos que acredite estar al corriente del pago, cancele en su totalidad la deuda o bien, trámite el descuento pertinente ante las instancias que así correspondan, en términos de lo dispuesto en la ley de la materia.

VI. Reforma constitucional federal sobre “3 de 3 contra la violencia”. El día 29 de mayo de 2023, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF)¹⁰ el Decreto por el que se reformaron y adicionaron los artículos 38 y 102 de la Constitución Federal, en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público.

En lo que interesa para el presente Acuerdo, se adicionó la fracción VII al artículo 38 para quedar así:

Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:
(...)

VII. Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.

Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.

En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.

VII. Solicitud fecha de elección. Mediante oficio IIEPCO/DESNI/267/2025, de fecha 28 de enero de 2025 y notificado vía correo electrónico el 31 de enero, la Dirección Ejecutiva solicitó a la autoridad municipal que informara por escrito, cuando menos con 60 días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de la Asamblea General Comunitaria de elección ordinaria.

Se les recordó que, en ningún caso, sus sistemas normativos limitarán los derechos políticos- electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

De igual forma, se informó que previo a la calificación de la elección de que se trate, se procederá a verificar en el portal de Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género¹¹ y del

¹⁰ Disponible para su consulta en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5690265&fecha=29/05/2023#gsc.tab=0

¹¹ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcmrg

Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca¹² que las personas electas en las concejalías del Ayuntamiento no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razón de género; violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudores alimentarios morosos en cualquier registro oficial.

VIII. Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado de Oaxaca 2024-2025. Con fecha 25 de junio de 2025, el

Consejo General mediante el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2025¹³, aprobó la actualización del Catálogo de Municipios sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas 2024-2025, el cual contiene dictámenes emitidos por la Dirección Ejecutiva, entre ellos, el de San Juan Yucuita a través del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-152/2025¹⁴ que identifica el método de elección.

Mediante oficio IEEPCO/DESNI/1482/2025 de fecha 25 de junio de 2025, el acuerdo y dictamen fueron remitidos al Ayuntamiento a efecto de que fuera difundido entre la ciudadanía, y posteriormente, dentro del plazo de 30 días naturales después de su notificación, remitieran a la DESNI un informe y constancias de la difusión, o en su caso, las observaciones al Dictamen. Este oficio fue recibido en la presidencia municipal el 04 de julio de 2025 y mediante oficio MSJY/397/2025, de fecha 28 de julio de la misma anualidad se informa a este instituto que en sesión ordinaria de cabildo de fecha 17 de julio de 2025, se aceptó el Dictamen en sus términos, asimismo, informa de su difusión en los lugares más concurridos por la ciudadanía, acompañando las respectivas evidencias.

IX. Exhorto para abstenerse de intervenir en procesos electivos comunitarios.

Con fecha 25 de junio de 2025, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-18/2025¹⁵, mediante el cual se exhorta a los Partidos Políticos, a las Organizaciones Políticas y Sociales y a actores externos, abstenerse de intervenir directa o indirectamente, en los procesos electivos de autoridades municipales de los municipios que electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Indígenas en el Estado de Oaxaca, a fin de respetar el derecho de autonomía y libre determinación que tienen las comunidades indígenas.

El mencionado acuerdo fue notificado mediante oficio IEEPCO/DESNI/1989/2025 de fecha 14 de julio de 2025, recibida en la Presidencia Municipal de San Juan Yucuita el 22 de julio de la misma anualidad.

¹² Disponible para su consulta en: <http://rcoaxaca.com/>

¹³ Disponible para su consulta en: [https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO\(CG_SNI_17_2025.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO(CG_SNI_17_2025.pdf)

¹⁴ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2025/152_SAN_JUAN_YUCUITA.pdf

¹⁵ Disponible para su consulta en: [https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO\(CG_SNI_18_2025.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO(CG_SNI_18_2025.pdf)

**X. Publicitación del Dictamen.** Mediante oficio MSJY/397/2025, de fecha 28 de julio de 2025, recibido en Oficialía de Partes el 29 de julio de la misma anualidad, registrado bajo el folio 0002665, se informa a este Instituto que en sesión ordinaria de cabildo de fecha 17 de julio de 2025, se aceptó el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-152/2025 en sus términos; asimismo, informa que se realizó su difusión en los lugares más concurridos, para conocimiento de la ciudadanía, acompañando las respectivas evidencias.

**XI. Fecha de elección.** Mediante oficio MSJY/399/2025, de fecha 01 de agosto de 2025, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 05 de agosto de la misma anualidad, registrado bajo el folio 002827, el Presidente Municipal informó que la elección de la Asamblea General Electiva de las Autoridades Municipales se llevaría a cabo el 11 de octubre del 2025. Mediante oficio MSJY/411/2025, recibida en la Oficialía de Partes de este Instituto, el 29 de septiembre de 2025, el Presidente Municipal solicitó a este Instituto tenga a bien en designar observadores para la Asamblea de Elecciones a realizarse el 11 de octubre de esta anualidad, misma que el Instituto dio respuesta mediante oficio IEEPCO/DESNI/3612/2025, de fecha 08 de octubre de 2025, mediante la cual designa al Licenciado Efraín Miguel García, funcionario electoral adscrito a la DESNI, para que asista en calidad de Observador Electoral a la Asamblea General Comunitaria.

XII. Documentación de la elección Ordinaria 2025. Mediante oficio MSJY/413//2025, de fecha 16 de octubre de 2025, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, el 17 de octubre de la misma anualidad, identificado con el número de folio interno B00659, el Presidente Municipal remitió la documentación relativa a la Elección Ordinaria de las Concejalías al Ayuntamiento celebrada en Asamblea General de Elecciones de fecha 11 de octubre de 2025, y que consta de lo siguiente:

1. Original de la Convocatoria de fecha 18 de septiembre de 2025, a la Asamblea Ordinaria de Elección de Concejalías Municipales de San Juan Yucuita, para el periodo 2026-2028, emitida por el Presidente Municipal el 18 de septiembre agosto de 2025.
2. Evidencia fotográfica de la publicación de la convocatoria en espacios concurridos dentro del Municipio y Agencia Municipal.
3. Original del acuse de recibo con fecha 21 de septiembre del 2025, del Agente Municipal de San Mateo Coyotepec, relativo al envío de la Convocatoria a la Asamblea Ordinaria de Elección de Concejalías Municipales, para el periodo 2026-2028.



4. Original del acta de Asamblea General Extraordinaria, de Ciudadanos y Ciudadanas de la Agencia Municipal de San Mateo Coyotepec, Municipio de San Juan Yucuita, celebrada el 19 de octubre del 2025, en donde acuerdan que: por esta ocasión no participarán en la elección de concejales del municipio de San Juan Yucuita, para el periodo 2026-2028: acompaña las respectivas listas de asistencia.
5. Original del acta de Asamblea Ordinaria General Comunitaria celebrada el 11 de octubre del 2025, para la Elección de Concejales Municipales de San Juan Yucuita para el periodo 2026-2028.
6. Listas de asistencia de Asamblea Ordinaria General Comunitaria celebrada el 11 de octubre del 2025, para la Elección de Concejales Municipales de San Juan Yucuita para el periodo 2026-2028.
7. Original de las Constancias de Origen y Vecindad expedidas por el Secretario Municipal a favor de las personas electas.
8. Copias simples de actas de nacimiento, expedidas por la Oficialía del Registro Civil del Estado de Oaxaca, a favor de las personas electas.
9. Copias simples de credenciales para votar, expedidas por el Instituto Nacional Electoral (INE), a favor de las personas electas.
10. Copias simples de comprobantes de domicilio.

De dicha documentación, se desprende que el 11 de octubre de 2025, se celebró la Asamblea Ordinaria General Comunitaria 2025, para el nombramiento de las Concejalías que fungirán en el periodo del 1 de enero de 2026 al 31 de diciembre de 2028, conforme al siguiente Orden del Día:

1. *Pase de lista.*
2. *Declaración del quórum legal.*
3. *Instalación legal de la Asamblea.*
4. *Nombramiento de la Mesa de Debates.*
5. *Aprobación de la Convocatoria en los términos suscritos en la presente.*
6. *Elección de concejales del H. Ayuntamiento para el periodo 2026-2028. y*
7. *Clausura de la Asamblea.*

XIII. Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

En cumplimiento a la reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”, esta autoridad procedió a verificar si en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género¹⁶ aparecen las personas electas, obteniéndose

¹⁶ Consultado con fecha 31 de octubre de 2025 en: https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcmrg

información en sentido negativo, es decir, las personas nombradas no están inscritas en dicho registro¹⁷.

**XIV. Registro de Deudores Alimentarios Morosos de Oaxaca.** En cumplimiento a la reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”, esta autoridad verificó si en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca¹⁸ aparecen las personas electas, obteniéndose información en sentido negativo, es decir, las personas nombradas no están inscritas en dicho registro.

RAZONES JURÍDICAS:

PRIMERA. Competencia.

1. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, el Instituto está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto al tratarse de la elección realizada en un municipio de nuestra entidad federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas¹⁹.

2. Además de la competencia señalada en el párrafo que antecede, se surte una competencia específica relativa a los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, de los artículos 15, 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX, de la LIPEEO.
3. Tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentado en los Pueblos Indígenas, así como el derecho de elegir a sus autoridades a través de sus normas²⁰, instituciones y prácticas democráticas, que se

¹⁷ Esto de conformidad con la tesis de rubro PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL localizable en: <https://bj.scjn.gob.mx/documento/tesis/2030262>

¹⁸ Consultado con fecha 31 de octubre de 2025 en: <http://rcoaxaca.com/>

¹⁹ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en: <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>

²⁰ Jurisprudencias 20/2014 y LII/2016 de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO y SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO, así

encuentra reconocido y protegido adicionalmente por el artículo 8 del Convenio 169 de la OIT, 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y XXI de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

- 
CONSEJO GENERAL DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.
4. Asimismo, se establece que este derecho no es absoluto, ya que debe observarse en armonía con otros derechos humanos interpretados bajo una perspectiva intercultural a fin de que sea plenamente válido; en consecuencia, el principio y derechos referidos deben garantizarse, respetarse y validarse a través de órganos deliberativos como este Consejo General, calificando el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral, de conformidad con la atribución conferida en el artículo 38, fracción XXXV de la LIPEEO.
5. En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en Comunidades y Municipios Indígenas tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:
- a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, el respeto a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos, interpretados con una perspectiva intercultural;
 - b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;
 - c) Que las personas electas no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudoras alimentarias morosas en cualquier registro oficial.
 - d) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos;
 - e) La debida integración del expediente.
6. Por lo que, de acreditarse los requisitos mencionados, se procede a declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de artículo señalado.
7. Cabe señalar, que lo establecido en el inciso a) referido anteriormente, resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos

como la tesis 1^a. CCXCVII/2018 (10^a). PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2º, APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

Humanos; lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren las prerrogativas de las comunidades indígenas y a sus integrantes. Incluso, a “tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los Pueblos Indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural”, es decir, las “particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”²¹, lo cual es concordante con el artículo 8.1 del Convenio 169 de la OIT.



8. Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural²² y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus Derechos Humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación entre la normatividad y los Sistemas Normativos Indígenas con el Estado.

9. Sobre el particular, la Sala Superior, en el expediente SUP-REC-193/2016, expuso:

“Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que, entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

10. Por otra parte, ha sido criterio de este Consejo General, observar atenta y cuidadosamente que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas, sentencia 17 de junio de 2005, párrafos 51 y 63.

²² Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular conforme a su Sistema Normativo.

11. Así, desde la perspectiva intercultural y de género, así como el pluralismo jurídico, esta autoridad tiene la obligación de respetar, por un lado, el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas y, por el otro, el derecho de las mujeres indígenas y su derecho de participar en condiciones de igualdad. Esto porque, de conformidad con los artículos 24 (igualdad ante la ley) y 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos".

TERCERA. Calificación de la elección.

12. Conforme a lo expuesto respecto de los elementos que este organismo electoral debe verificar en las elecciones celebradas en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, se procede a realizar el estudio de la elección ordinaria celebrada el 11 de octubre de 2025, en el municipio de San Juan Yucuita, como se detalla enseguida:

- a) **El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.**

13. Para estar en condiciones de realizar el estudio respectivo, es indispensable conocer las normas o acuerdos previos que integran el Sistema Normativo del municipio en estudio. Al respecto, conforme a la documentación que obra en este Instituto, dicho municipio elige a sus autoridades conforme a las reglas siguientes:

A) ACTOS PREVIOS

- I. De la información disponible se desprende que, previo a la elección se lleva a cabo una sesión ordinaria de Cabildo, con la siguiente finalidad:
- II. Asisten únicamente las personas integrantes del Ayuntamiento
- III. Tiene como finalidad llevar a cabo el análisis, discusión y aprobación de la fecha y Convocatoria para la Asamblea de elección.
- IV. Al término de la sesión se levanta el acta correspondiente en la que firman todas las Autoridades Municipales intervenientes.

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN

La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

I. La Autoridad Municipal en funciones emite la convocatoria por escrito para la Asamblea electiva.



II. La convocatoria se pública en los lugares públicos y concurridos de la Cabecera Municipal y de la Agencia Municipal, además se da a conocer por medio de perifoneo (aparato de sonido) y a través de citatorios personalizados, y en los medios tecnológicos Facebook y WhatsApp.

III. En la Agencia Municipal se convoca a través de sus ministros y previo al inicio de la asamblea se hace el repique de las campanas.

IV. La Asamblea de elección tiene como finalidad integrar el Ayuntamiento y se realiza en el auditorio municipal de la Cabecera Municipal de San Juan Yucaita

V. La Asamblea comunitaria de elección es presidida por la Autoridad Municipal y la Autoridad de la Agencia Municipal, se pasa lista de asistencia para verificar el quórum legal, acto seguido se instala la asamblea y se procede al nombramiento de la Mesa de los Debates, quienes se encargan de continuar con el desarrollo del orden del día.

VI. Para la elección, los asambleístas proponen las candidaturas mediante ternas y la votación se realiza a mano alzada.

VII. Participan en la asamblea de elección la ciudadanía mayor de edad, originarias y vecinas de la Cabecera Municipal y Agencia Municipal, así como personas radicadas que viven fuera del domicilio y la ciudadanía migrante; Todas con derecho a votar y ser votadas, a excepción de las personas radicadas y migrantes, quienes solo tienen derecho de votar.

VIII. Al término de la Asamblea se levanta el acta correspondiente en la que consta la integración y duración en el cargo del Ayuntamiento electo; firman y sellan la Autoridad Municipal en funciones, la Mesa de los Debates y las personas que asistieron a la Asamblea.

IX. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

14. Así, del estudio integral del expediente, no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo, contenidas en el Dictamen número DESNI-IEEPCO-CAT-152/2025, que identifica el método de elección de San Juan Yucaita.

15. Esto es así, porque, de las documentales que integran el expediente en análisis, se advierte que previo a la celebración de la Asamblea electiva, la autoridad municipal de San Juan Yucuita emitió la convocatoria escrita dirigida a las ciudadanas y ciudadanos para que asistieran y participaran en la Asamblea General Comunitaria de Elección celebrada el 11 de octubre de 2025, lo anterior, conforme a las prácticas tradicionales y al Sistema Normativo de San Juan Yucuita, otorgando así certeza y legalidad del acto.



16. El día de la Asamblea General Comunitaria de Elección, previo al desahogo de los puntos del Orden del Día, el Presidente Municipal, hizo la presentación del Licenciado Efraín Miguel García, funcionario adscrito a la DESNI, del Instituto, quien petición de la Autoridad Municipal, asiste a esa asamblea en calidad de observador electoral; quién mediante oficio de fecha 13 de octubre de 2025, recibido en la DESNI, el mismo día de la misma anualidad rindió su informe.

17. Posteriormente, en el desahogo del Primer Punto del Orden del Día, el Presidente Municipal solicitó a la mesa de registro, informe a la asamblea sobre el registro de asistencia, comprobándose que de la lista se obtuvo la asistencia total de **182 asambleístas, de los cuales 89 son hombres y 93 son mujeres**. Respecto a este punto, el Presidente Municipal informó que el día de ayer viernes 10 de del presente mes y año, la autoridad municipal de la Agencia de San Mateo Coyotepec, hizo acto de presencia en la cabecera municipal para hacer entrega del Acta de asamblea general extraordinaria de ciudadanos de dicha Agencia, cuya copia se anexa a la presente acta, llevada a cabo el día 09 de octubre de 2025, en la que se abordó como punto principal, la convocatoria a la asamblea ordinaria de elección de concejales municipales de San Juan Yucuita, Nochixtlán, Oaxaca, para el periodo 2026-2028, conteniendo los siguientes acuerdos relacionados con la elección:

PRIMERO: La comunidad de San Mateo Coyotepec, *por esta ocasión no participará en la elección de concejales del Municipio de San Juan Yucuita, Nochixtlán, Oaxaca, para el periodo 2026-2028 que tendrá efecto el próximo 11 de octubre del 2025 a las 10:00 horas en el Palacio Municipal de San Juan Yucuita sin embargo, se dejan a salvo los derechos político - electorales de las y los ciudadanos de la comunidad de San Mateo Coyotepec que deseen participar en dicha elección atendiendo a la convocatoria conocida.....*

SEGUNDO: *El resultado obtenido durante dicha elección será respetado por la comunidad de San Mateo Coyotepec, siempre que esta se haya declarado jurídicamente válida mediante las autoridades electorales competentes.....*



**CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.**

TERCERO: Lo anterior en armonía con el compromiso de que el cabildo electo para el Municipio de San Juan Yucuita, periodo 2026 – 2028, no obstaculizará la dispersión de las aportaciones y participaciones federales correspondientes al ramo 28 y 33 de manera justa y equitativa para la comunidad de San Mateo Coyotepec asimismo, de ser el caso, se realizan las gestiones necesarias ante el Cabildo Municipal electo y/o ante las Autoridades Gubernamentales idóneas, para la obtención y aseguramiento de los mismos, los cuales tendrán que ser de manera proporcional al aumento del ejercicio fiscal correspondiente de conformidad con el artículo 24 de la ley de Coordinación Fiscal vigente.....

Informado lo anterior, se procedió con el desarrollo de la asamblea, pasándose al siguiente punto del orden del día.

18. En el Segundo Punto del Orden del día, Declaración de quórum legal, el Presidente Municipal, manifestó que conforme al registro en las listas de asistencia, se tienen 182 personas presentes, y tomando en cuenta que:

- a) En la asamblea de elección del año 2016, participaron 344 personas.
- b) En la asamblea de elección del 23 de noviembre de 2019 participaron 230 personas.
- c) En la asamblea general extraordinaria general comunitaria de elección del día 12 noviembre de 2022, participaron 210 personas.
- d) El día 24 de diciembre de 2022 participaron 204 personas.
- e) El día de hoy 11 de octubre de 2025, se encuentran 182 personas, lo que permite concluir que existe quórum legal para la realización de la asamblea, sobre todo, por que la Agencia de San Mateo Coyotepec determinó, en asamblea general extraordinaria de ciudadanos efectuado el día 9 de octubre de 2025, no participar en esta asamblea general de nombramiento de concejalías al Ayuntamiento, razón por la cual, se tiene un menor número de asambleístas, en consecuencia declara la existencia del quórum legal de la asamblea.

19. En cuanto al Tercer punto del Orden del Día, el Presidente Municipal, instaló legalmente la Asamblea, siendo las once horas con treinta y dos minutos, dando por validos todos los acuerdos que se adopten para los presentes, ausentes y disidentes.

20. En cumplimiento al Cuarto Punto del Orden del Día, el Presidente Municipal solicitó a la asamblea proponer la forma de elección para el nombramiento de un Presidente, un Secretario, y cuatro escrutadores para integrar la Mesa de los Debates, y al respecto se recibió como única propuesta que sea por ternas, mismas que fue sometido a votación, y aprobado por 180 votos,

recibidas las propuestas y en votación a mano alzada se integró la Mesa de los Debates.

21. En cuanto al Quinto Punto del Orden del Dia, el Presidente de la Mesa de los Debates, instruyó al Secretario de la Mesa dar lectura a la Convocatoria para la Asamblea Ordinaria General Comunitaria para la Elección de Concejalías Municipales que fungirán en el periodo comprendido del 01 de enero de 2026 al 31 de diciembre del año 2028, la cual fue emitida por la Autoridad Municipal con fecha 18 de septiembre de 2025; concluida su lectura, se sometió su contenido a consideración de la asamblea, siendo aprobada por 176 votos los términos en que fue publicada.

22. Continuando con el desahogo del Sexto Punto del Orden del Día, Elección de concejales del H. Ayuntamiento para el periodo 2026-2028, el Presidente de la Mesa de los Debates, hizo un llamado respetuoso a los asistentes para que participen de manera abierta democrática e incluyente y tengan en cuenta la paridad de género, dando propuestas para elegir a los ciudadanos y a las mejores ciudadanas de reconocida probidad y razonar su voto, y recalcó que conforme al dictamen número DESNI.IEPCO-CAT-152/2025, emitida por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del IEEPCO, el método de elección es **por ternas**. Así, procedió a recibir las propuestas de ternas para cada uno de los cargos y, en **votación a mano alzada** de los ciudadanos y ciudadanas se obtuvieron los siguientes resultados:

PRIMERA CONCEJALÍA (PRESIDENCIA MUNICIPAL)		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	EDUARDO GARCÍA VÁSQUEZ	038
2	LUCY ISABEL RAMOS MUZALENO	102
3	ALEJANDRA SANTOS AQUINO	031

SEGUNDA CONCEJALÍA (SÍNDICATURA MUNICIPAL)		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	NICÉFORO CRUZ FUENTES	096
2	OSCAR HÉNANDEZ GUZMÁN	029
3	EDUARDO GARCÍA VÁSQUEZ	019

TERCERA CONCEJALÍA (REGIDURÍA PRIMERA)		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	OLGA LETICIA MIGUEL RAMOS	072
2	LAURA PALMA RAMOS	039
3	RUFINA HERNÁNDEZ CRUZ	028

CUARTA CONCEJALÍA (REGIDURÍA SEGUNDA)		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	FORTINO HERNÁNDEZ	024
2	ALEJANDRA SANTOS AQUINO	042
3	EDUARDO GARCÍA VÁSQUEZ	083

QUINTA CONCEJALÍA (REGIDURÍA TERCERA)		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	REYNA CRUZ MARTÍNEZ	009
2	ALEJANDRA SANTOS AQUINO	086
3	JOAQUIN GARCÍA HERNANDEZ	026

PRIMERA CONCEJALÍA SUPLENTE (PRESIDENCIA MUNICIPAL)		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	LAURA PALMA RAMOS	085
2	ADRIANA MASCOTE VICTORIA	007
3	GEORGINA RAMOS CRUZ	031

SEGUNDA CONCEJALÍA SUPLENTE (SÍNDICATURA MUNICIPAL)		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	JAVIER GARCÍA HERNÁNDEZ	000
2	OSCAR HERNÁNDEZ GUZMÁN	067
3	JOAQUIN GARCÍA HERNÁNDEZ	055

TERCERA CONCEJALÍA SUPLENTE (REGIDURÍA PRIMERA)		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	ISABEL CRUZ MENDOZA	007
2	LUCÍA PALMA ESPINOZA	051
3	GEORGINA RAMOS CRUZ	059

CUARTA CONCEJALÍA SUPLENTE (REGIDURÍA SEGUNDA)		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	JOAQUIN GARCÍA HERNÁNDEZ	080
2	HUGO CRUZ HERNÁNDEZ	025
3	SEBASTIAN GARCÍA RAMOS	004

QUINTA CONCEJALÍA SUPLENTE (REGIDURÍA TERCERA)		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	LUCÍA PALMA ESPINOZA	088
2	ADELINA MINERVA GÓMEZ MENDOZA	014
3	JOSEFINA CRUZ RAMOS	006

23. Agotados todos los puntos del Orden del Día, la Asamblea General Comunitaria fue clausurada a las catorce horas con doce minutos del día de su inicio, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que

hubiese sido asentada en el acta de la Asamblea General Comunitaria de referencia.

24. Finalmente, conforme al Sistema Normativo de este municipio, las personas electas en los cargos en la Asamblea General Comunitaria celebrada el 11 de octubre de 2025, se desempeñarán por el periodo de **tres años**, es decir, que las concejalías del Ayuntamiento se desempeñarán del 01 de enero de 2026 al 31 de diciembre de 2028, quedando integrado de la forma siguiente:



PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERÍODO 1 DE ENERO DE 2025 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2028			
Nº	CARGO	PROPIETARIO/A	SUPLENTE
1	PRIMERA CONCEJALÍA (PRESIDENCIA MUNICIPAL)	LUCY ISABEL RAMOS MUZALENO	LAURA PALMA RAMOS
2	SEGUNDA CONCEJALÍA (SINDICATURA MUNICIPAL)	NICÉFORO CRUZ FUENTES	OSCAR HERNÁNDEZ GUZMÁN
3	TERCERA CONCEJALÍA (REGIDURÍA PRIMERA)	OLGA LETICIA MIGUEL RAMOS	GEORGINA RAMOS CRUZ
4	CUARTA CONCEJALÍA (REGIDURÍA SEGUNDA)	EDUARDO GARCÍA VÁSQUEZ	JOAQUIN GARCÍA HERNÁNDEZ
5	QUINTA CONCEJALÍA (REGIDURÍA TERCERA)	ALEJANDRA SANTOS AQUINO	LUCÍA PALMA ESPINOZA

b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género.

25. De la revisión que se efectuó a la documentación que integra el expediente que se analiza, tal como se detallará en el inciso g) de este apartado, el proceso electivo ordinario de San Juan Yucuita, **conservó la paridad**, alcanzada desde el proceso ordinario 2022 y que se calificó como jurídicamente válido a través del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-459/2022²³, en términos de lo que dispone la fracción XX²⁴ del artículo 2º de la LIPEEO, al estar integrado el Ayuntamiento por mujeres y hombres **en paridad**, atendiendo a que de los **cinco cargos propietarios que se eligen, tres serán ocupados por mujeres**, asimismo, de las **cinco suplencias, tres serán ocupadas por mujeres**, con lo cual se da cumplimiento a las diversas disposiciones relativas al principio de paridad de género.

²³ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI459.pdf>

²⁴ XX.- Paridad de género: Es un principio que garantiza la participación igualitaria de mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres en candidaturas a cargos de elección popular. La paridad de género debe observarse en las dimensiones vertical y horizontal, garantizando la misma proporción entre mujeres y hombres.

**26.** Una vez que se ha logrado la paridad, corresponde ahora que las mujeres tengan una participación más efectiva dentro del Ayuntamiento, lo que implica que de manera gradual o paulatina asuman responsabilidades diversas a las alcanzadas hasta el momento. Por eso, resulta necesario para este Consejo General instar a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para la realización de las acciones que sean pertinentes para lograr lo indicado, ello siempre bajo el principio de autonomía y libre determinación.

27. Asimismo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general para los efectos de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político-electORALES en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en el desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

28. Lo anterior, es con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4, incisos f) y j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención de Belém Do Pará"), que dispone que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: la igual protección ante la ley y de la ley, así como a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos.

29. Sobre esto, el artículo 3, de la CEDAW, establece que los Estados parte tomarán, en todas las esferas y, en particular, en la política, social, económica y cultural, las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres.

30. Asimismo, el artículo 7, incisos a) y b), de la CEDAW, contempla que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; garantizando en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a participar en la formulación de las políticas

gubernamentales y en la ejecución de éstas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

31. De igual forma, la Sala Superior²⁵ precisó que:



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ OAX

(...) la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

- c) Que las personas electas no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudoras alimentarias morosas en cualquier registro oficial.

32. Del análisis realizado a la información contenida en la documentación remitida y que integra el expediente que se analiza, así como de la revisión efectuada en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca, hasta el momento, este Instituto no cuenta con datos que permitan concluir que las personas electas mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 11 de octubre de 2025 al Ayuntamiento de San Juan Yucuita, se encuentren en alguno de los supuestos indicados, tal como lo exige el inciso j), fracción I, del artículo 113 de la Constitución Local.

33. De la misma forma, tampoco se tiene información que las personas electas tengan suspendidos sus derechos o prerrogativas como ciudadanos o ciudadanas, lo cual constituye un impedimento para postularse a un cargo de elección popular, en términos del artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal.

- d) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos.

34. De la lectura del acta de Asamblea, se desprende que las personas fueron electas por haber obtenido la mayoría de los votos, por lo que, se estima,

²⁵ Jurisprudencia 48/2016, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

cumplen con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad respecto de este resultado.

e) La debida integración del expediente.

35. A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado porque obran las documentales listadas anteriormente en el apartado de Antecedentes del presente acuerdo.

f) De los derechos fundamentales.

36. Este Consejo General no advierte, al menos, de forma indiciaria la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa o a alguno de sus integrantes; de la misma forma, tampoco se desprende la existencia de alguna determinación contraria e incompatible con los derechos humanos protegidos por los instrumentos que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

g) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio.

37. Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio, en modalidad de participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular.

38. En este sentido, de acuerdo con el acta de Asamblea y lista de participantes, se puede afirmar que la elección que se analiza contó con la participación real y material de las mujeres, al tener una asistencia de 93 mujeres y sin que hasta la fecha exista alguna inconformidad o controversia planteada por las mujeres de San Juan Yucuita.

39. Ahora bien, de los diez cargos que en total se nombraron para el período de 2026-2028, seis serán ocupados por mujeres, quedando integradas como se muestra a continuación:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERÍODO 1 DE ENERO DE 2026 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2028			
N.	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENTES
1	PRIMERA CONCEJALÍA (PRESIDENCIA MUNICIPAL)	LUCY ISABEL RAMOS MUZALENO	LAURA PALMA RAMOS
2	SEGUNDA CONCEJALÍA (SINDICATURA MUNICIPAL)
3	TERCERA CONCEJALÍA (REGIDURÍA PRIMERA)	OLGA LETICIA MIGUEL RAMOS	GEORGINA RAMOS CRUZ
4	CUARTA CONCEJALÍA (REGIDURÍA SEGUNDA)
5	QUINTA CONCEJALÍA (REGIDURÍA TERCERA)	ALEJANDRA SANTOS AQUINO	LUCÍA PALMA ESPINOZA

CONSEJO GENERAL

DEPARTAMENTO DE JUVENTUD

40. Como antecedente, este Consejo General destaca que, en el municipio de San Juan Yucuita, de los cargos electos en el proceso ordinario del año 2022, el cual fue declarado como jurídicamente válido, cuatro mujeres fueron electas de los diez cargos en total que integran el Ayuntamiento que se analiza, tal como se muestra a continuación:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERÍODO DEL 01 DE ENERO DEL 2023 AL 31 DE DICIEMBRE 2025			
N.	CARGO	PROPIETARIO/A	SUPLENCIA
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL
2	SINDICATURA MUNICIPAL
3	REGIDURÍA PRIMERA (HACIENDA)	MARGARITA GARCÍA HERNÁNDEZ	EDITH BENITO HERNÁNDEZ
4	REGIDURÍA SEGUNDA (OBRAS)	JUANA LÓPEZ MONTESINOS	ARACELI GUTIÉRREZ AQUINO
5	REGIDURÍA TERCERA (EDUCACIÓN)

41. De los resultados de la asamblea que se califica, comparado con la elección ordinaria realizada en el año 2022, se puede apreciar que existió una disminución indeterminada en el número de mujeres que participaron en la Asamblea, por las razones vertidas en el párrafo segundo, inciso B) de la TERCERA Razón Jurídica de este acuerdo, pero, se percibe un aumento a la paridad de género alcanzada, con respecto al número de mujeres electas que integrarán el próximo Ayuntamiento, como se detalla a continuación:

	ORDINARIA 2022	ORDINARIA 2025
TOTAL DE ASAMBLEÍSTAS	204	182
MUJERES PARTICIPANTES	112	93
TOTAL DE CARGOS	10	10
MUJERES ELECTAS	4	6

42. De lo anterior, este Consejo General reconoce que el municipio de San Juan Yucuita, según se desprende de su Asamblea de elección, ha realizado los esfuerzos necesarios para adoptar medidas que garantizan a las mujeres ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, **haciendo tangible el principio de paridad de género** al establecer, que en su Cabildo **tres de los cinco cargos propietarios y suplencias** de elección popular sean ocupados por mujeres, con lo cual se da cumplimiento a lo establecido por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres, por lo que, no se advierte la existencia de disposiciones contrarias e incompatibles en materia de participación de las mujeres como garantía del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

43. Aunado a lo manifestado, en la comunidad de San Juan Yucuita, han materializado el principio constitucional de paridad de género en la integración del Ayuntamiento, entendida como medida democratizadora que implica la participación equilibrada de mujeres y hombres en todos los procesos decisarios del ámbito público y privado. Además, la paridad es una meta que debe ser entendida como una medida definitiva a la que deben aspirar todos los poderes del Estado, incluyendo el municipal, para lograr una representación equilibrada entre hombres y mujeres, en todos los procesos decisarios²⁶.

44. Es así como desde el 6 de junio de 2019 se publicó la reforma constitucional federal en materia de paridad de género y que el 9 de noviembre de 2019 se hizo lo propio respecto de la Constitución de Oaxaca, ello para incorporar la exigencia de esta integración de los distintos niveles de gobierno, principalmente en el ámbito municipal, lo que incluye también a los municipios que nombran a sus autoridades conformes a sus normas, instituciones y prácticas tradicionales.

²⁶ Obra denominada *Norma Marco para consolidar la democracia paritaria*, disponible para su consulta en https://parlatino.org/pdf/leyes_marcos/leyes/consolidar-democracia-paritaria-pma-27-nov-2015.pdf

**45.** Por ello, con los términos en que se desarrolló el proceso electivo y con los resultados, se está materializando la participación de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electORALES en la comunidad, cooperando a la cohesión social y el fortalecimiento de sus costumbres, tradiciones, para contribuir a una armonización entre el derecho y los sistemas normativos, tal como se encuentra previsto en el artículo 285 numeral 2 de la LIPEEO.

46. De este modo, se reconoce que la nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a la libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural, además de elegir a sus órganos de autoridad, y representantes ante los ayuntamientos de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

47. Por su parte, la normativa internacional también reconoce el derecho a la libre determinación de los Pueblos y Comunidades Indígenas, así tenemos el Convenio 169 sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. En ese contexto, la implementación eficaz de los derechos de los pueblos reconocidos internacionalmente exige el reconocimiento y la aceptación de las costumbres, el derecho consuetudinario y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas, en especial en lo que respecta a la determinación de sus autoridades.

48. La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer dispone en los Artículos I, II y III que las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones, a ser elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos en la legislación nacional, a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

49. Por tanto, en los ámbitos, internacional, nacional y estatal se prevén los derechos de los pueblos y comunidades indígenas para elegir a sus autoridades mediante sus usos y costumbres, y asimismo la igualdad que debe existir entre el hombre y la mujer, entre otras, en materia política.

50. El artículo 1 de la Constitución Federal dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.



51. Al efecto, el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal señala que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho en condiciones de igualdad.

CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

52. En Oaxaca, el artículo 16, párrafo 8, de la Constitución Local establece que se reconocen los Sistemas Normativos Internos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes aplicables.

53. El artículo 25, apartado A, fracción II, de la referida Constitución Local dispone que la ley protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las prácticas democráticas en todas las comunidades de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2º Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Federal y 16 de la Constitución Local. Asimismo, estatuye que la ley establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación en condiciones de igualdad de las mujeres en dichos procesos electorales, y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada garantizando la paridad entre las mujeres y hombres, así como el acceso a los cargos para los que fueron electas o designadas y sancionará su contravención.

54. En ese orden de ideas, es importante mencionar que el numeral 15 de la LIPEEO, refiere que en aquellos municipios que eligen a sus Ayuntamientos mediante sus sistemas normativos indígenas, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, la Constitución Local y los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

55. Por su lado, el artículo 273, párrafo 4, de la LIPEEO reconoce y garantiza el derecho de los Pueblos y las Comunidades Indígenas y Afromexicanas de

Oaxaca a la libre determinación y, como una expresión de ésta, la autonomía para decidir libremente sus formas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, y teniendo a la Asamblea General Comunitaria como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Local y la Soberanía del Estado.



- 56.** Conforme a lo expuesto, en los municipios donde se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los Derechos Humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
- 57.** En ese sentido, del marco normativo precisado se obtiene que las normas establecidas por cada pueblo, incluyendo al Estado de Oaxaca, deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres, tanto en su vertiente activa como pasiva, en el Derecho Consuetudinario que los rija. Lo cual, además, encuentra sustento en la jurisprudencia 22/2016, de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).
- 58.** Como ya fue referido, estos derechos también son reconocidos por el Convenio 169 de la OIT que en su artículo 8 señala que, al aplicar la legislación nacional a los pueblos indígenas, deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

- 59.** Además, la CEDAW establece, en su artículo 7, la obligación de los Estados de adoptar medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y garantizar, en igualdad de condiciones con los hombres, el ejercicio del derecho a:

- 1) *Votar en todas las elecciones (...) y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;*
- 2) *(...) ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;*

**60.** Lo expuesto implica que las autoridades, la Asamblea General y la comunidad de San Juan Yucuita, deberán realizar las acciones necesarias y adoptar las medidas que resulten indispensables a efecto de que el Ayuntamiento que entrará en funciones en el periodo correspondiente siga contando con la paridad de género en términos de lo que dispone la fracción XX del artículo 2º de la LIPEEO, lo cual exige la distribución igualitaria de cargos entre los géneros o al menos con las mínimas porcentuales.

61. En este sentido, es obligación de toda autoridad respetar siempre la autonomía y libre determinación de las Comunidades Indígenas, sin embargo, también existen disposiciones constitucionales y convencionales que deben ser cumplidas, por tal motivo, se formula un respetuoso exhorto a las instancias mencionadas para que continúen garantizando la participación de las mujeres en el Cabildo en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento.

h) Requisitos de elegibilidad.

62. Del expediente en estudio, se acredita que las personas electas en las concejalías al Ayuntamiento de San Juan Yucuita, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron nombradas, de acuerdo con sus normas y las disposiciones legales, estatales y federales.

63. Por lo anteriormente expuesto, se concluye que las personas electas en las concejalías al Ayuntamiento satisfacen los requisitos previstos en la fracción I del artículo 113 de la Constitución Local, de manera especial, con lo dispuesto en el inciso j); así como con las fracciones VI y VII, numeral 2, del artículo 21 de la LIPEEO dado que, como ya se precisó en la parte relativa a los Antecedentes, se efectuó una revisión en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca, y hasta el momento, este Instituto no cuenta con datos que permitan concluir que las personas electas en el Ayuntamiento se encuentren en alguno de los supuestos indicados.

64. Además, tampoco se tiene información que las personas electas tengan suspendidos sus derechos o prerrogativas como ciudadanos o ciudadanas, lo cual constituiría un impedimento para postularse a un cargo de elección popular, en términos del artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal.

i) **Controversias.**

65. Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna y tampoco este Instituto ha sido notificado de la existencia de inconformidad respecto de los resultados de la elección en el municipio que nos ocupa.

j) **Comunicar acuerdo.**

66. Para los efectos legales correspondientes y a fin de que procedan conforme a sus facultades, este Consejo General considera pertinente informar de los términos del presente acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría de Gobierno.

Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2º de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, los artículos 31, fracción VIII, 32, fracción XIX, 38, fracción XXXV, 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

A C U E R D O :

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la **TERCERA Razón Jurídica**, del presente Acuerdo, se califica como **jurídicamente válida** la elección ordinaria de las concejalías del Ayuntamiento de **San Juan Yucuita**, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 11 de octubre de 2025; en virtud de lo anterior, expídase la Constancia respectiva a las personas que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el Ayuntamiento por el período **tres años**, es decir, que las concejalías del Ayuntamiento se desempeñarán del 01 de enero de 2026 al 31 de diciembre de 2028, quedando conformado de la siguiente forma:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERÍODO 1 DE ENERO DE 2026 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2028			
N.	CARGO	PROPIETARIO/A	SUPLENTE
1	PRIMERA CONCEJALÍA (PRESIDENCIA MUNICIPAL)	LUCY ISABEL RAMOS MUZALENO	LAURA PALMA RAMOS
2	SEGUNDA CONCEJALÍA (SINDICATURA MUNICIPAL)	NICÉFORO CRUZ FUENTES	OSCAR HERNÁNDEZ GUZMÁN
3	TERCERA CONCEJALÍA (REGIDURÍA PRIMERA)	OLGA LETICIA MIGUEL RAMOS	GEORGINA RAMOS CRUZ
4	CUARTA CONCEJALÍA (REGIDURÍA SEGUNDA)	EDUARDO GARCÍA VÁSQUEZ	JOAQUÍN GARCÍA HERNÁNDEZ

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERÍODO 1 DE ENERO DE 2026 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2028			
N.	CARGO	PROPIETARIO/A	SUPLENTE
5	QUINTA CONCEJALÍA (REGIDURÍA TERCERA)	ALEJANDRA SANTOS AQUINO	LUCÍA PALMA ESPINOZA



SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso **g)** de la **TERCERA Razón Jurídica** del presente Acuerdo, se reconoce que el Municipio de San Juan Yucuita, ha adoptado medidas que garantizan a las mujeres a ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, haciendo tangible el principio de paridad de género.

TERCERO. Por lo explicado en el inciso **g)**, de la **TERCERA Razón Jurídica** del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general para que respeten el derecho al ejercicio del cargo de las mujeres en el Cabildo en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento, y con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia. De no ser así, el Consejo General estará impedido para calificar como legalmente válido el proceso electivo.

CUARTO. Dado lo expresado en el inciso **b)**, de la **TERCERA Razón Jurídica** del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para el efecto de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

QUINTO. La paridad es un principio legal, permanente y universal de la buena gobernanza, por lo tanto, se les exhora respetuosamente a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general a que inicien un proceso de reflexión que permita a las mujeres ocupar espacios de decisión de mayor responsabilidad a las alcanzadas, para ello, podrán considerar el principio de alternancia.

SEXTO. En cumplimiento a lo indicado en el inciso **j)** de la **TERCERA Razón Jurídica**, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, comuníquese el presente

Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría de Gobierno, para los efectos legales correspondientes.

SÉPTIMO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto y hágase del conocimiento público en la página de Internet.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejerías Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López, Manuel Cortés Muriedas, Ana María Márquez Andrés, Gabriela Fernanda Espinoza Blancas y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día tres de diciembre de dos mil veinticinco, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA



ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO EJECUTIVO



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

GRACIANO ALEJANDRO PRATS ROJAS